

Luis Beltrán, a los 27 días del mes de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**SENAF S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS**" **Expte. Puma N° LB-00678-F-2024** de los que:

RESULTA: Que en fecha 20/07/2026 se recepciona Nota N° 1551/26- SeNAF- DVM.- del Organismo Proteccional acompañando informe situacional y Acto Administrativo-DISPOSICIÓN N° 77/2026- SeNAF DVM.- de fecha 17/07/2026 en el que se solicita cautelarmente una medida de no innovar hasta tanto se resuelva la situación jurídica del niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] (Expte. N° LB-00155-F-2026."SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD"). Subsidiariamente en caso de no hacerse lugar a lo requerido, disponen prorrogar la medida excepcional de derechos por el plazo de 90 días.

Se acredita la notificación de la medida adoptada a los progenitores por WhatsApp, análisis y certificado médico.

El informe agregado aporta los datos personales del niño, las actuaciones judiciales vinculadas y las intervenciones interinstitucionales realizadas. Asimismo, efectúa una descripción de la situación actual, los objetivos y las estrategias a abordar por parte del Organismo.

En dicho informe surge que el niño [FAMILIAR_1] continúa transitando su institucionalización con acompañamiento permanente de personal de la institución. En relación a su escolarización, concurre con regularidad a la [LUGAR_1], observándose mejoras en el ámbito áulico y en las conductas de descarga. En el área de salud y tratamientos, se mantiene la indicación de [SALUD_FAMILIAR_1] y la realización de [SALUD_FAMILIAR_1]. Asimismo, realiza kinesiología y [SALUD_FAMILIAR_1]. Se señala la [SALUD_FAMILIAR_1] y el próximo cambio de profesional en psicología, encontrándose en gestión la [SALUD_FAMILIAR_1]. Con

respecto a su entramado vincular, el niño sostiene encuentros regulares con su familia de referencia Pallao - Guardia, destacándose la reciente concreción favorable de un encuentro con sus hermanos [FAMILIAR_2] y [FAMILIAR_3].

En sus consideraciones técnicas, el equipo interviniente informa que la situación de [FAMILIAR_1] se sostiene estable, habiendo mejorado su bienestar integral a partir de la garantía de sus derechos desde el alojamiento institucional. Sin embargo, se advierte que no se han presentado modificaciones significativas y que la continuidad de una Medida de Protección Excepcional de Derechos no puede constituirse en un estado permanente, resultando imprescindible garantizar su derecho a vivir en familia. Por tal motivo, concluyen en la necesidad de avanzar hacia la resolución judicial en el marco de los autos: "SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD", Expte. N° LB-00155-F-2026.

En virtud de ello, aprecian necesario que se disponga una medida cautelar de no innovar respecto de la permanencia del niño [FAMILIAR_1] en la institución [LUGAR_2] hasta tanto se dicte la sentencia de adoptabilidad o, en su defecto, la prórroga subsidiaria de la MEPD por el plazo de noventa (90) días.

En fecha 21/07/2026 de ello se corre vista a la Defensora de Menores e Incapaces quien en fecha 23/07/2026 dictamina diciendo: *"(...) en el entendimiento de que la medida excepcional (conforme naturaleza y finalidad de la misma) se encuentra agotada, habiéndose dado curso al estado de adoptabilidad (en trámite por ante el Juzgado a su cargo), siendo que la medida de no innovar solicitada consistente en no modificar la modalidad de cuidado vigente, por haberse agotado las instancias de trabajo con sus progenitores y familia extensa, es lo que mejor responde a la realidad actual del niño y su interés superior, solicito se haga lugar a la misma hasta tanto se resuelva el proceso principal o se disponga una*

modificación de su permanencia en el dispositivo (mediante otras modalidades de cuidado), lo cual deberá ser informado en autos."

En fecha 23/07/2026 pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Así las cosas, venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta a fin de resolver, he de tener en cuenta la normativa que nos rige respecto a las Niñas, Niños y Adolescentes, ello es la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 4109.

En el marco del Sistema Integral de Protección de Derechos, el legislador ha puesto en manos de la SENAF la potestad de sustituir, modificar o revocar en cualquier momento por acto, las medidas de protección de derechos adoptadas cuando las circunstancias que las fundamenten varíen o cesen.

Asimismo, es la Autoridad de Aplicación, a través de sus dependencias autorizadas al efecto, la única facultada para disponer los egresos de los niños, niñas y adolescentes que hubieren sido privado de su centro de vida, cualquiera fuere el ámbito en que se encontrarán albergados, como así también de las innovaciones a la medida excepcional que oportunamente hubiere dispuesto.

En este contexto, es deber de esta judicatura controlar la legalidad, la oportunidad y la conveniencia de las medidas adoptadas en el amplio margen de facultades otorgadas a SENAF.

A la hora de fallar, cabe destacar que se visualiza en el caso que las líneas de acción son acordes al fin último de las medidas excepcionales que es promover acciones en pos de recomponer los derechos vulnerados del niño. En este orden, se puede advertir que el niño [FAMILIAR_1] se encuentra contenido en la institución [LUGAR_2], contando con el acompañamiento institucional necesario, la garantía de sus derechos integrales (salud, educación, actividades adaptadas y espacio de escucha) y sosteniendo una

situación estable que resulta beneficiosa para su desarrollo.

De las consideraciones técnicas del Organismo Proteccional, surge que se han agotado las instancias de trabajo con los progenitores y la familia extensa, habiéndose dado curso a las actuaciones caratuladas: "SENAF S/ DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD", Expte. N° LB-00155-F-2026, a fin de garantizar su derecho a vivir en familia.

De los elementos analizados que fueran detallados supra, como así también de lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, se considera que la medida se ha constituido como el camino protector de los derechos de [FAMILIAR_1] (artículo 3 CDN; artículos 3, 24 y 27 ley 26.061), en tanto la continuidad de una Medida de Protección Excepcional de Derechos no puede constituirse en un estado permanente de indefensión o incertidumbre jurídica.

Ante el pedido de la SeNAF de una medida de no innovar, resulta procedente hacer lugar a la misma a fin de resguardar su centro de vida y no modificar la modalidad de cuidado vigente en el dispositivo [LUGAR_2], lo que no puede resultar en ningún caso un desentendimiento de la SENAF de la obligación de permanecer activamente en la protección integral de los derechos de [FAMILIAR_1], debiendo informar sobre la actualidad del mismo, por lo que periódicamente deberá la SENAF remitir informes, en tanto permanece bajo la órbita de responsabilidad del organismo proteccional en el dispositivo de alojamiento dispuesto como medida de protección de derechos.

Que encuentro suficiente basamento legal en la decisión que aquí se adopta en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22, y receptado asimismo en la legislación nacional (ley 26.061) y provincial (ley 4109), que permite resguardar su integridad psicofísica. En mérito a lo expuesto, y en función del interés superior del niño;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar peticionada por la SeNAF mediante Acto Administrativo-DISPOSICIÓN N° 77/2026-SeNAF DVM., respecto de la situación del niño [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], quien permanecerá en la institución [LUGAR_2], conforme surge de los considerandos.

II.-) Hacer saber al Organismo Proteccional lo aquí dispuesto, requiriendo remita a este Juzgado en forma mensual e inexcusable, informes actualizados y pormenorizados del estado del niño [FAMILIAR_1].

En caso de producirse modificaciones significativas en el período que media entre los informes, se deberá hacerlas saber al Juzgado y a la Defensoría de Menores de manera inmediata.

III.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta